



## Jurisprudencia sobre la Asimilación de la Cesión de Derechos Hereditarios Gratuita a la Donación

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Obligaciones y Contratos.
Palabras Claves: Cesión de Derechos Hereditarios Gratuita, Donación, Formalidades, Escritura Pública. Tribunal Primero Civil Sentencias 4611, 361-11 y 623-13.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 31/10/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	1
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Presunción de Gratuidad en Cesión de Derechos Hereditarios al No Estipular un Precio en el Contrato de Cesión.....	2
2. Inaplicabilidad de la Presunción de Gratuidad en Cesión de Derechos Hereditarios al No Estipular un Precio en el Contrato de Cesión.....	4
3. Cesión de Derechos Hereditarios a Título Gratuito, Donación y Trasmisión de Bienes Materiales.....	5
4. Coincidencias y Discrepancias entre la Cesión de Derechos Hereditarios a Título Gratuito y la Donación.....	7

### RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Asimilación de la Cesión de Derechos Hereditarios Gratuita a la Donación**, consideran las apreciaciones del Tribunal Primero Civil respecto de tal asimilación.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Presunción de Gratuidad en Cesión de Derechos Hereditarios al No Estipular un Precio en el Contrato de Cesión**

[Tribunal Primero Civil]<sup>i</sup>

Voto de mayoría:

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las siete horas cincuenta minutos del catorce de agosto de dos mil trece.

PROCESO SUCESORIO DE MARIANO JOSE ANTONIO MATAMOROS BARRIENTOS, representado por su albacea provisional Karla María Matamoros Barrientos, establecido en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, expediente número 10-000802-164-CI. Figura como heredero, JOSE MANUEL MATAMOROS NARANJO.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la albacea, conoce este Tribunal del auto de las nueve horas cuarenta y seis minutos del treinta de mayo de dos mil trece, que rechaza la cesión de derechos hereditarios realizada a folio 22.

Redacta el Juez Hernández Aguilar, y;

#### **CONSIDERANDO**

I. La resolución impugnada por la albacea -Karla María Villalobos Barrientos- dictaminó el rechazo de cesión de derechos hereditarios al interpretar que el contrato debía formularse en escritura pública, por cuanto se estimó únicamente para efectos fiscales en la suma de cien mil colones, para lo cual concluye el -a quo- corresponde a una cesión gratuita y por ende requiere de la aludida formalidad de instrumento público. En la formulación del recurso de apelación la albacea insiste en que el contrato cumple con los requisitos legales correspondientes. Alega que en la cesión de derechos hereditarios no se transmiten propiedades en particular. Sostiene que la cesión fue a título oneroso y no gratuito, lo cual descarta la exigencia de la escritura pública y atribuye al juzgador la exigencia de formalismos innecesarios.

II. El punto debatido consiste en determinar si la estimación de la cesión para efectos fiscales equivale a determinación de precio, y por consiguiente, a eventual onerosidad del traspaso de los derechos hereditarios. Para la actual integración del Tribunal, la propuesta del apelante no debe ser acogida, pues la equivalencia pretendida no presenta operatividad jurídica. No es dable asimilar precio a estimación fiscal del traspaso, por cuanto por más que insista -la recurrente- y se esfuerce en atribuir condición de onerosidad, del contexto del documento visible a folio 22, se aprecia

claramente que la voluntad que plasmaron las partes corresponde a una donación. Se aprecia de manera expresa que la suma de diez mil colones únicamente operó para efectos fiscales y no como parte del precio del traspaso. No es posible en consecuencia atribuir una naturaleza onerosa en la forma descrita en el recurso por parte de la albacea por cuanto la información que presenta el documento es claro que no contiene una cesión con precio determinado de traspaso. La inexistencia de precio implica donación. Por consiguiente, la exigencia de escritura pública detectada por el sentenciador de grado no es posible excluirla como presupuesto de validez de la cesión debatida. Si bien “el principio de libertad de forma” impera en nuestro sistema contractual -artículos 1008 y 1009 del Código Civil-, con lo cual inicialmente es permisible admitir que la voluntad puede ser manifestada entre los más variados ropajes: la palabra oral, la escritura, los signos, documento privado o público, etc. Sin embargo, ese principio no es ilimitado, toda vez que el citado ordinal 1009, supedita la validez de las estipulaciones en aquellos casos en que la ley exija alguna formalidad. En estos últimos supuestos, la “forma” aparece como un valor integrativo “*ad solemnitatem*”. La forma se considera como uno de los *essentiatia negotii* porque en su concurrencia se hace depender la validez y eficacia del contrato. Aparece así como una condición esencial y no meramente accidental -son los denominados *negotia solemnia* -. Si para que haya negocio jurídico se exige consentimiento, objeto y causa, tratándose de negocios formales, se requiere junto a los demás elementos, una forma determinada. Sin esa determinación formal, no hay contrato o negocio, pues se requiere junto a los demás elementos, una forma determinada que corresponde al elemento estructural o constitutivo del mismo. En nuestro sistema, esa exigencia formal se recogen en algunos actos como el caso del testamento y la donación inmobiliaria (artículos 585 y 1397 del Código Civil). En el caso de la cesión de derechos hereditarios -en supuestos de que aparezca como gratuita- de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1103 en armonía con el citado artículo 1397 en que se exige escritura pública para el traspaso de muebles que exceda del valor de doscientos cincuenta colones, requiere la exigencia de escritura pública. Razones descritas determinan la confirmatoria de la resolución apelada.

### **POR TANTO**

Por mayoría, se confirma la resolución impugnada.

Álvaro Hernández Aguilar

Jorge López González

Manuel Hernández Casanova

## 2. Inaplicabilidad de la Presunción de Gratuidad en Cesión de Derechos Hereditarios al No Estipular un Precio en el Contrato de Cesión

[Tribunal Primero Civil]<sup>ii</sup>

Voto Salvado

### VOTO SALVADO DEL JUEZ LOPEZ GONZALEZ

Respetuoso del criterio externado por mis compañeros, salvo mi voto en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO

El único heredero José Manuel Matamoros Naranjo presentó un escrito (folio 22) en el que indica que cede sus derechos hereditarios a favor de su hija Karla María Matamoros Barrientos. En el documento de cesión se indica, que se estima la cesión para efectos fiscales en la suma de cien mil colones exactos. En la resolución recurrida se rechaza la cesión, porque no se indicó en ella si era a título oneroso o gratuito. Se indica, en el pronunciamiento impugnado, que si era a título gratuito debió hacerse en escritura pública, con base en el numeral 1397 del Código Civil. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la cesionaria. Dice que la cesión cumple con todos los requisitos, que es a título oneroso pues se estimó en cien mil colones, lo que descarta que sea gratuita. Este Tribunal ha venido señalando (entre otras véase resolución 446-3013), que la cesión gratuita de derechos hereditarios debe realizarse en escritura pública de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1397 del Código Civil, por tratarse en realidad de una donación, en la cual esa formalidad constituye un requisito *ad solemnitatem*. (Véase en ese sentido entre otros Votos 1661 de 2004 y 700 de 2006). Ahora, en criterio del suscrito, el requisito de escritura pública se exige cuando queda claro en el contrato que la cesión lo es a título gratuito, lo que en este caso no sucede. En el escrito de cesión se indica, que la misma se estima para efectos fiscales en la suma de cien mil colones. Aunque tengo claro que una cosa es la estimación para efectos fiscales y otra muy diferente el precio de la cesión, no hay elementos para entender que la cesión lo sea a título gratuito. Presumirlo y exigir escritura pública es incurrir en un excesivo formalismo material, que atenta contra la voluntad de los herederos de traspasar sus derechos de herencia. Así lo entendió este Tribunal en antecedentes anteriores. En esas oportunidades se dijo: *"Este Tribunal Primero Civil, en el voto No.1057-M, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del doce de setiembre del año dos mil uno, razonó lo siguiente: "El a-quo rechaza cesión por cuanto ésta no puede ser gratuita, en cuyo caso se daría una donación y como tal debe constituirse para ser inscrita en el Registro. De autos consta que aún no hay declaratoria de herederos. Del contenido del contrato aportado si bien en él se indica es cesión gratuita, en su parte última se estima cada cesión para efectos fiscales en mil colones.- No podemos entonces considerarla como cesión gratuita o*

*donación, sino es una cesión con un valor dado a cada una de ellas y sobre esa suma se debe satisfacer el impuesto fiscal respectivo."*

. (Voto 700-2006 de este Tribunal). Si no consta que la cesión es a título gratuito, como en este caso, no se puede exigir escritura pública, porque ello significaría establecer una presunción ilegal innecesaria, sobreponiendo el cumplimiento de requisitos solemnes al interés de los sujetos del proceso sucesorio. Por lo expuesto estimo, en voto de minoría, que se debe revocar la resolución apelada, para tener por hecha la cesión de derechos hereditarios.

### **POR TANTO**

En voto de minoría revoco la resolución apelada, para tener por hecha la cesión de derechos hereditarios.

Jorge López González

### **3. Cesión de Derechos Hereditarios a Título Gratuito, Donación y Trasmisión de Bienes Materiales**

[Tribunal Primero Civil]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

PROCESO SUCESORIO DE LUIS ALBERTO CALDERÓN ARLEY, representado por su albacea provisional Sharon Pamela Calderón Campos, establecido ante el Juzgado Civil Mayor Cuantía de Desamparados, expediente número 96-100828-216-CI. Figuran como herederos Sharon Pamela Calderón Campos, Luis Alberto Calderón Campos, Rodrigo Calderón Granados y María Del Rosario Arley Madrigal, quien cedió sus derechos a Sharon Pamela Calderón Campos y Luis Alberto Calderón Campos. Interviene además como interesada, Rocío Campos Madrigal.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la albacea, conoce este Tribunal del auto de las ocho horas cuarenta minutos del dieciséis de agosto de dos mil diez, que rechaza cesión de derechos hereditarios y solicitud de donación formuladas por la albacea.

Redacta el Juez Hernández Aguilar, y;

### **CONSIDERANDO**

I. En el auto apelado, el Juzgado a-quo, rechazó cesión de derechos hereditarios y simultánea solicitud de donación petitionado por la albacea Sharon Pamela Calderón Campos. La juzgadora de instancia acordó denegar la cesión de derechos mortuarios

por ausencia de cancelación de las especies fiscales y respecto a la donación estimó improcedencia de esa gestión al estar reservada o supeditada por medio del instrumento de la cesión de derechos también desestimada. La albacea apela y en síntesis manifiesta que los juzgadores no son recaudadores de impuestos y que en todo caso procedía prevenir los timbres fiscales relacionados sin que la ausencia de esos timbres pueda ser interpretada como causal de nulidad. Atribuye además contradicción a lo resuelto al haber denegado la donación condicionada a la procedencia de la transmisión por medio de cesión de derechos.

II. Sobre el tema impugnado referido a las especies fiscales este Tribunal ha resuelto: "El contrato donde se dispone la cesión debe contener todos y cada uno de los requisitos correspondientes en un mismo acto. El consentimiento debe ser libre y claramente manifestado y si se hace por escrito debe ser claro y preciso.- La aceptación debe hacerse en el mismo acto si las partes están presentes, o dentro del plazo fijado para ese objeto, si una de ellas estuviera fuera del país. (Artículos 1007, 1008 siguientes y concordantes de ese mismo Cuerpo de leyes). Debe además pagarse y cancelarse los timbres fiscales respectivos conforme lo establece el Código Fiscal. Por supuesto identificar con claridad y precisión lo cedido, y cumplir requisitos de forma: ya sea escritura pública, o escrito firmado y autenticado debidamente." Voto 976-2005 de las 9 horas 40 minutos del 02 de setiembre de 2005. En este caso, se omitió la cancelación de las especies fiscales. Ese extremo está regulado en el párrafo segundo del numeral 286 del Código citado, norma que condiciona la validez legal a la cesión al pago de las especies fiscales. Si el documento no cumple requisitos, no es posible prevenir su cumplimiento, como si fuera una demanda defectuosa. Simplemente se debe rechazar la cesión indicando los defectos y no tiene por hecha la misma. Dado que lo debatido corresponde al mismo panorama fáctico y jurídico, no se vislumbra razón para brindar una solución distinta a la elaborada por el Tribunal en precedentes reiterados. En lo que respecta a la inconformidad planteada sobre la denegación de la donación es conveniente señalar que la propia naturaleza de transmisión de derechos hereditarios excluye la posibilidad de invocar simultáneamente institutos de transmisión como la donación o compraventa que resultan propios de traspasos sobre cosas o inmuebles, y no sobre derechos. Adviértase que la cesión de derechos es un contrato, en virtud del cual una persona enajena a otra un DERECHO del que es titular, para que éste lo ejerza a nombre propio. En este sentido, el artículo 1101 del Código Civil, indica que "todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, puede ser cedido, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley". (El resaltado es nuestro). De esta forma, no es posible atribuir el carácter de instrumento traslativo de derechos reales -a través de la donación-, a una mera cesión de derechos hereditarios, puesto que el contrato de cesión no es un instrumento para la transmisión de bienes materiales. Se dispone en consecuencia la confirmatoria de la resolución objeto de alzada.

## **POR TANTO**

Se confirma la resolución apelada.

Gerardo Parajeles Vindas

Álvaro Hernández Aguilar

Jorge López González

#### **4. Coincidencias y Discrepancias entre la Cesión de Derechos Hereditarios a Título Gratuito y la Donación**

[Tribunal Primero Civil]<sup>IV</sup>

Voto de mayoría

PROCESO SUCESORIO DE ENRIQUE MORA VALVERDE, representado por su albacea provisional Dalia Mora Ajoy, quien confirió poder especial judicial a la licenciada Olga Marta Cokyeen Moc, establecido ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, expediente número 08-000395-164-CI. Figuran como herederos, FEDRA KÚSULAS TORREZURIZ, representada por su apoderado generalísimo Pablo Calderón Kúsulas, EDGAR VLADIMIR MORA AJOY, ANA ISABEL MORA SOTO, DALIA MORA AJOY y ENRIQUE MORA AJOY, estos tres últimos quienes confirieron poder especial judicial a la licenciada Olga Marta Cokyeen Moc.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la heredera Fedra Kúsulas Torrezuriz, conoce este Tribunal del auto de las quince horas cuarenta y seis minutos del veintiuno de enero de dos mil once, que dispuso rechazo de cesión de derechos hereditarios.

Redacta el Juez Hernández Aguilar, y;

#### **CONSIDERANDO**

I. La resolución apelada dispuso el rechazo de otorgamiento de cesión de derechos hereditarios proveniente de Fedra Kúsulas Torrezuriz a favor de su hijo Pablo Alfredo Calderón Kúsulas, dentro de la sucesión del causante Enrique Mora Valverde. Como motivo de la denegatoria la juzgadora de instancia dictaminó que ante ausencia de apersonamiento en el acto de la cesión por parte del apelante y potencial cesionario - Pablo Alfredo Calderón Kúsulas- no procedía brindar aprobación a la cesión hereditaria petitionada. Contra lo dictaminado por el foro de instancia apela -Calderón Kúsulas- en condición de apoderado generalísimo de la heredera Kúsulas Torrezuriz y en su

condición personal. En términos generales, alude que lo resuelto conculca los numerales 1012 y 1399 del Código Civil, al estimar ausencia de prohibición en materia de contratación entre ausentes -sobre todo en el caso debatido- en que el acto se realizó fuera de Costa Rica. En sus argumentos califica y asimila la cesión de derechos hereditarios debatida, bajo el esquema jurídico del contrato de donación con lo cual aduce validez del acto con solo la presencia del transmitente con la potencial aceptación del beneficiario. Incluso en esta instancia aporta documental -escritural- donde se consigna que Pablo Alfredo Calderón Kúsulas acepta la donación realizada a su favor. Por consiguiente, pide se revoque la resolución impugnada y se tenga por otorgada la transmisión de derechos hereditarios pretendida.

II. En la resolución apelada, no se concede validez al acto de transmisión de derechos hereditarios por haberse otorgado unilateralmente y en sustento de esa tesis se cita el voto de este Tribunal número 643-F del año 2005. Del citado voto se infiere la exigencia invocada por la juzgadora de instancia. Lo relativo a los requisitos formales de la cesión de derechos hereditarios, a diferencia de lo acontecido en otros precedentes examinados por el Tribunal brinda supuestos especiales. La situación debatida presenta como particularidad de que inicialmente compareció en la ciudad de Talca -Chile-, ante escribano, únicamente la cedente Freda Kúsulas Torrezuriz a otorgar cesión de derechos hereditarios a favor de su hijo Pablo Alfredo Calderón Kúsulas (ver folios 157 a 162). Posteriormente se aporta al presente expediente -luego del rechazo de la cesión y ante esta segunda instancia- la aceptación del cesionario y apelante Calderón Kúsulas que aparece a folio 173 y que se consigna como aceptación de donación. Sin entrar a analizar in extenso la vicisitudes emergentes entre la **donación** y la **cesión** de derechos **hereditarios** en su modalidad -gratuita-, a criterio de la Cámara, deberá revocarse el rechazo de la cesión de derechos hereditarios. El tema genera potenciales confusiones, dado que efectivamente existen coincidencias y diferencias entre ambas figuras que justifican que su régimen regulatorio no sea del todo idéntico por cuanto los objetos son distintos. Adviértase que el objeto de la donación corresponde a la propiedad de una cosa y la cesión de derechos trasmite derechos sin sujeción a contenidos patrimoniales particulares. Por consiguiente, no le asiste razón al apelante, en cuanto invoca aplicación analógica del ordinal 1399 del Código Civil, que regula la donación de cosas y el eventual diferimiento de la aceptación por el donatario dentro del plazo máximo de un año luego de otorgada la donación. La regulación del contrato de cesión contemplada en el Código Civil, -en lo atinente a la ausencia del donatario en el acto del otorgamiento-, no ofrece posibilidad de una remisión analógica al citado artículo 1399. Precisamente la diferencia en cuanto al objeto de transmisión evidencia un escenario distinto, lo cual no presenta modificaciones entratándose de condición de onerosa o gratuita, pues en esta última posibilidad lo que sí presentaría coincidencia es la exigencia de escritura pública. La regulación adoptada en el Código Civil respecto a la cesión, no alude a aplicación de las



normas de la donación en casos de gratuidad pues solo remite a los principios de la venta en supuestos de pacto de precio -artículo 1103 ibidem-. Superada -someramente- la aclaración de cita, es menester señalar que si bien se mantiene la exigencia jurisprudencial descrita sobre el tema, en el caso bajo examen se aprecia que el cesionario y apelante Calderón Kúsulas, se apersonó ante notario público y aceptó con posterioridad la transmisión de derechos hereditarios realizados a su favor por su madre. Ese acontecimiento es determinante respecto a las condiciones operadas en este caso: previa manifestación de voluntad de transmisión de derechos hereditarios ante notario público por parte de la transmitente en un país lejano -Chile-, además de encontrarnos en materia dispositiva y ausencia absoluta de oposición. Los rigormos formales debe ceder ante los requerimientos de las personas que es al fin y al cabo la finalidad del derecho -el beneficio individual y el bien común de las personas físicas-. Por las particulares razones descritas se dispone la modificación de la resolución venida en alzada en cuanto al rechazo de la cesión de derechos hereditarios.

### **POR TANTO**

Se revoca la resolución apelada en lo que es objeto de alzada para tener por otorgada la cesión de derechos hereditarios.

Gerardo Parajeles Vindas

Álvaro Hernández Aguilar

Jorge López González

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 623 de las siete horas con cincuenta minutos del catorce de agosto de dos mil trece. Expediente: 10-000802-0164-CI.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 623 de las siete horas con cincuenta minutos del catorce de agosto de dos mil trece. Expediente: 10-000802-0164-CI. [Voto Salvado]

<sup>iii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 46 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil once. Expediente: 96-100828-0216-CI.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 361 de las catorce horas diez minutos del cuatro de mayo de dos mil once. Expediente: 08-000395-0164-CI.